SOBRE EL PAPEL DEL JUICIO PRÁCTICO EN LA FILOSOFÍA MORAL DE KANT

BRIGITTA-SOPHIE VON WOLFF-METTERNICH

Standard readings of Kant's ethical thought usually focus on the Groundwork, and, more particularly, in the application of the categorial imperative to any given maxim. In doing so, the standard readings do not take into account the necessary role of judgment in this process. After sketching the difference between determining and reflective judgment, and enlarging our view of Kant's ethics beyond the basic principles conveyed in Groundwork, the author discusses which may be the role of reflective judgment in Kant's moral thought. As a result, an entirely different approach to the socalled applied ethics emerges.

La cuestión de si el imperativo categórico es un *principio moral* eficaz, y hasta qué punto lo es, forma parte de aquellos temas de la investigación kantiana que, hoy como ayer, siguen atrayendo la mayor atención interpretativa. En la bibliografía secundaria, que sigue creciendo sin cesar y ya casi resulta inabarcable, la cuestión de la aplicabilidad del imperativo categórico sigue siendo objeto de discusión, clarificación y evaluación crítica, al hilo de los cuatro ejemplos que Kant dio en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* [FMC] (prohibición de prometer en falso, prohibición de cometer suicidio, prohibición de la indiferencia ante la necesidad ajena, prohibición de no desarrollar los propios talentos). Este interés es totalmente comprensible, puesto que un principio moral parece acreditarse, al menos a primera vista, sólo mediante el hecho de que de él se puede derivar información para el enjuiciamiento bien de los actos, bien de las condiciones generales de las

instituciones. Por eso es natural que se dedique una atención especial a los ejemplos de la FMC.

Sin embargo, en modo alguno es necesario aplicar un principio moral directamente a actos u objetivos concretos. Cabe pensar que el principio moral conduzca, en primera instancia, a fundamentar determinados ámbitos o puntos de vista básicos, así como a que regulemos su conexión. Estos principios morales más parciales y concretos, frente a los principios morales generales, pueden a su vez permitir determinar y ordenar otros criterios, de modo que pueda tener lugar un enjuiciamiento concreto en virtud de estos puntos de vista. Este es el camino que toma realmente la obra filosófico-moral de Kant. Por eso es ciertamente asombroso que toda la atención se concentre casi únicamente en su temprana obra crítica. Por otra parte, se siguen sin tratar la *Crítica de la razón práctica* y, sobre todo, la obra que escribió en su vejez y que sigue despertando sospechas sobre su senilidad, la *Metafísica de las costumbres*. La mayoría de los intérpretes simplemente no se dan por enterados de que la problemática de la aplicación se introduce sólo de pasada, sólo como ejemplo —coincidiendo con el carácter de una *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*—, cuyos rasgos básicos habrán de desarrollarse sucesivamente en la *Crítica de la razón práctica* y en la *Metafísica de las costumbres*.

Al orientarse únicamente hacia a la FMC también nos encontramos con el hecho relacionado de que se ha prestado hasta ahora demasiado poca atención a la cuestión del estatuto del *juicio práctico* y de su significado para el desarrollo del principio moral. De modo persistente se mantiene el prejuicio de que el juicio práctico es un epifenómeno de la filosofía moral kantiana. La opinión habitual es que en la medida en que la razón práctica determina directamente la voluntad en relación con lo que debe desear, no hace falta, en realidad, ningún juicio práctico. Aquí se conectan mis reflexiones. A continuación quisiera mostrar que el juicio práctico posee para la sistemática de la filosofía moral kantiana una importancia que la hace sobresalir por encima de la valoración que le asignó el propio Kant.

Por referencia a la facultad del juicio y a su modo de funcionamiento pueden señalarse los límites que hay que marcar a la pretensión orientadora de la razón práctica y, por consiguiente, también al concepto de una ética orientada a su aplicación. En esto consiste, a mi parecer —y no en último lugar, en vista del florecimiento actual de la *applied ethics*— el significado actual de la teoría de Kant sobre el juicio práctico. Con ella puede demostrarse que la problemática de la aplicación de normas, reglas o leyes relacionada con casos individuales, no puede dominarse por principio con ninguna teoría. Ni la ética ni ninguna otra instancia podrán sustraer nunca a la acción concreta todos los riesgos fácticos y normativos que están ligados a cada decisión individual. A la razón práctica se le exige simplemente demasiado cuando se pretende que domine de modo definitivo las tareas que se presentan en el marco de la aplicación de la norma. Esto debe servir como correctivo para recuperar en los debates actuales sobre la ética las cuestiones relacionadas con la aplicación.

Con el epígrafe de una, 'ética aplicada' se da a menudo la impresión de que el conocimiento general de la ética, o de una ética general, como se rebautiza ahora esta disciplina tradicional, puede diferenciarse y especializarse hasta las últimas consecuencias y acabar convirtiéndose en un procedimiento casi técnico; a saber, como si ahora por fin pudieran solucionarse todos aquellos problemas a los que la tradición desde la antigüedad nunca había llegado. Bajo la presión de los problemas planteados por las nuevas ciencias, las llamadas "ciencias de la vida", la ética se acabó enfrentando al reto de construir un puente sobre el abismo último entre la fundamentación teórica de los principios y la aplicación orientada a casos concretos. El "problema de la subsunción" se convierte así en el problema principal de una ética que desea ir con los tiempos y de la que se espera que nos proporcione las últimas respuestas a las cuestiones de orientación de un mundo tecnificado. Sin embargo, mientras que aquí las pretensiones han de delimitarse con claridad, es preciso reforzar con buenas razones el sentido de un enfoque inteligente de nuestras modernas cuestiones de orientación. Al fin y al cabo se trata de un necesario *desplazamiento de*

acento; alejarse de una lógica casuística de subsunción para aproximarse a una *rehabilitación del juicio práctico*. Éste es, a mi parecer, el punto final de la doctrina kantiana sobre el juicio.

Mi conferencia se compone de dos partes. La primera parte tiene carácter preparatorio. Sirve para delimitar y ubicar el juicio práctico en la teoría del juicio de Kant. En la segunda parte se desarrollará la capacidad de aplicación del juicio práctico con referencia a la *Crítica de la razón práctica* [CRP] y a la *Metafísica de las costumbres* [MC], o dicho con más exactitud, los "Fundamentos metafísicos de la doctrina de las virtudes".

I

Está claro que la facultad del Juicio tiene algo que ver con la formación de juicios. Esta aseveración resulta ser mucho menos clara cuando se considera que esta facultad del Juicio se concreta de forma totalmente diferente dependiendo del tipo de juicio. A esto se refiere aquel famoso pasaje en la introducción de la *Crítica del juicio* en el que Kant diferencia un juicio "determinante" y uno "reflexionante": "La facultad de juzgar en general es la facultad de concebir lo particular como contenido en lo universal. Si lo dado es lo universal (la regla, el principio, la ley), la facultad de juzgar, que subsume lo particular en lo universal [...] es *determinante ;* pero si lo dado es sólo lo particular, y para ello hay que encontrar lo universal, la facultad de juzgar es sólo *reflexionante*" (KU, AK, V, 179).

A este respecto está claro que el juicio "determinante" puede identificarse con el juicio *teórico*, mientras que el "reflexionante" puede identificarse con el juicio *estético* o *teleológico*. Por el contrario, no parece posible relacionar el juicio práctico moral con ninguno de los dos modos de funcionar del juicio. Y esto ocurre por dos buenos motivos. Aquí no hay, al menos a primera vista, nada que pueda constituir objeto de juicio, puesto que la razón práctica no tiene por qué sobrepasar la ley moral para demostrar su

validez objetiva. El bien, como objeto de deber (*gesolltes Objekt*), lo genera únicamente la razón. Y con ello se hace superfluo el juicio como una instancia mediadora, lo que no ocurre con los juicios del conocimiento ni tampoco con el juicio estético o teleológico. Pero esta interpretación es errónea y no sólo porque no menciona la complejidad de las prestaciones que ha de desempeñar la facultad de formular juicios prácticos, sino también porque representa de un modo demasiado tosco la atribución del juicio determinante a la esfera del conocimiento, por un lado, y del juicio reflexivo al ámbito estético-teleológico, por el otro. Esto es lo que quisiera esbozar como punto de partida respecto a la *Crítica de la Razón Pura*.

Se sabe que la primera *Crítica* trata la facultad del Juicio como una facultad que constituye, junto con el entendimiento y la razón, la tríada de las facultades superiores del conocimiento, contrapuestas a la sensibilidad. No obstante, esa atribución a la facultad intelectual del conocimiento hace inmediatamente necesaria una precisión, en la medida en que también se le encomienda la tarea de conectar las intuiciones y los conceptos los contenidos de ambas ramas del conocimiento humano entre sí. A través de su actividad mediadora debe hacer ver a las intuiciones de por sí "ciegas" y ha de llenar de contenido los conceptos de por sí "vacíos". Sólo cuando lo logra, mediante la subsunción de lo particular —a saber, de los materiales de la intuición presentados por la sensibilidad— en lo general, (concepto, regla) puede hablarse de un *conocimiento objetivo*. De este modo, la conexión mediante la subsunción de un elemento intuitivo en uno conceptual es el patrón básico para el cual hay que utilizar el juicio. Pero también esta caracterización es provisional. Esto se ve inmediatamente cuando se contempla desde la puesta en práctica. En la realización del acto de la subsunción se encuentran diferencias llamativas de acuerdo con el respectivo campo de actividad del juicio.

Como investigación comprometida con el programa de la filosofía trascendental, consistente en un análisis de los *a priori*, la doctrina del juicio de la *Crítica de la razón pura* está interesada en primer lugar en aclarar "cómo se aplican exclusivamente los *a*

priori o cómo son posibles ciertas representaciones" (B 80); pero para poder perfilar con más precisión la actividad de formular juicios con los conceptos elementales *a priori*, se tematizan también otros modos de funcionar de la facultad de formular juicios. De este modo se hace patente que el acto de la subsunción que ha de realizar la facultad del Juicio en el marco de su mediación apriorística, es un caso especial. Por un lado, la facultad de juzgar se encuentra aquí en una situación privilegiada pues puede indicar para sus subsunciones no solamente la regla general (o mejor dicho, la condición pensada para una regla en el concepto puro del entendimiento), sino al mismo tiempo y, "*a priori* el caso al que debe aplicarse" (B 174, ss), a saber, a la forma pura de intuición del tiempo.

A diferencia de todas las demás situaciones en las que esté implicada la facultad de juzgar, los elementos que deben conectarse mediante el acto de subsunción están aquí ya *dados.* Ninguno de los dos elementos de la subsunción tiene que ser encontrado primero o ser acoplado como tal. La facultad del Juicio puede resultar aquí determinante de un modo *generalizado*. Por otra parte, al aplicar los conceptos puros del entendimiento, se confronta con la particular dificultad de relacionar dos elementos completamente *diferentes* mediante la subsunción: un concepto puro del entendimiento con una intuición. Naturalmente, es tarea general del juicio relacionar intuiciones ("representaciones individuales") con la esfera de lo conceptualmente general, aunque el hiato entre la intuición y el concepto se presenta aquí en una forma agudizada[1]. El hiato se puede superar aquí sólo mediante un tercero que sea a la vez "intelectual" y "sensible". Este tercer elemento son los esquemas trascendentales de la imaginación. De estas representaciones se dice en el capítulo dedicado al esquematismo que son simples

1. "Si comparamos los conceptos puros del entendimiento con las intuiciones empíricas (y aún con general las sensibles), resultan ser enteramente heterogéneos y no pueden jamás hallarse en intuición alguna. [...] En todas las demás ciencias en donde los conceptos por los que en general se piensa el objeto no son tan distintos y heterogéneos de aquellos que representan en concreto ese objeto, tal como es dado, no es necesario dar una explicación especial sobre la aplicación de los conceptos puros al objeto". B 176-177.

"*determinaciones a priori* del tiempo de acuerdo con unas reglas" (B 184), que se orientan a definir "la unidad de la multiplicidad de la intuición en el sentido interno"(B 185), para de este modo, "proporcionar a los conceptos puros del entendimiento una relación con los objetos, y con ello, un *significado*" (B 185). Sin embargo, no se puede pensar a este respecto en la determinación de un objeto concreto. Pues los puntos de vista desde los que se contemplan los fenómenos en el aspecto de su determinación temporal, no son todavía definiciones concretas de objetos, sino sólo constituyentes generales de la formación de los objetos. El juicio no realiza aquí precisamente lo que se le concede con razón respecto al campo empírico (por supuesto también en las matemáticas): representar objetos mediante su subsunción en una representación intuitiva *in concreto*: "... el esquema de un concepto puro del entendimiento es algo que no puede ser puesto en imagen alguna" (B 181).

Naturalmente, ni en las tareas más concretas de la subsunción mediante la facultad del Juicio *empírica* se produce una coincidencia perfecta entre el concepto y la imagen. Así, el esquema no supone una configuración estática entre el concepto y la imagen ni siquiera en el caso empírico, sino el proceso o el acto mismo a través del cual pueden presentarse las características pensadas en el concepto en una intuición. De modo que la imagen como producto de tal sensibilización no puede dar origen ni siquiera aquí a una determinación plena de la intuición.

Por lo tanto, a diferencia del esquematismo trascendental, aquí nunca queda establecido *a priori* a través de qué determinaciones intuitivas se llenan los conceptos empíricos. Sus casos de aplicación no se dan de antemano. Esta es la razón por la que en el caso de juicios empíricos no puede actuar exclusivamente la "determinante" facultad de formular juicios, sino que hay que recurrir a prestaciones previas de la facultad de juicio "reflexionante". Antes de que pueda producirse una aplicación de lo dado de modo general a lo particular, la facultad de formular juicios ha de *buscar* en el modo reflexionante un candidato adecuado de subsunción y *verificar* su correspondiente idoneidad.

Aparte de la aplicación de conceptos puros del entendimiento, que se realiza sólo mediante la facultad de Juicio determinante, y aparte de los juicios estético-teleológicos, en los que la facultad del Juicio procede de modo exclusivamente reflexionante, la facultad del Juicio se enfrenta siempre a una *doble tarea*: la búsqueda anterior de un candidato adecuado para la subsunción y el acto de subsunción que se construye sobre esa búsqueda. El hecho de que en el juicio del conocimiento contemplemos únicamente la facultad del Juicio determinante está vinculado, según Kant, a que una vez se ha completado una subsunción lograda, ya no nos fijamos en las precedentes prestaciones del Juicio reflexionante (compárese con la *Crítica del juicio*). La búsqueda de un candidato apropiado de subsunción, por así decir, se suprime en el acto de la subsunción.

En todo caso, los servicios de la facultad de Juicio reflexionante constituyen una actividad muy exigente. Sin poder recurrir a la ayuda de la imaginación esquematizante *a priori* o a otra regla, que regule por sí misma la aplicación, ha de esclarecer si algo particular es realmente adecuado como elemento de referencia de una subsunción. El argumento de por qué la actividad de la facultad de Juicio no se puede asegurar mediante otra regla general de este tipo es sorprendentemente simple. Consiste en la figura de la *regresión infinita*. La aplicación de una regla hay que contemplarla como un procedimiento que precisa él mismo también de regulación. Por consiguiente, surge aquí una sucesión de niveles que conduce a una regresión infinita, puesto que en cada nivel hay que volver a plantearse la cuestión de la aplicación[2]. De hecho, puede evitarse sólo si, al final, se recurre a una interpretación determinada de esta circunstancia, que básicamente sigue generando preguntas, y si se recurre a la regla que hay que aplicar.

Pero allí, donde se interpretan y caracterizan hechos concretos, se utilizan conceptos. En casos individuales su interpretación pue-

2. "Ahora bien, sólo mediante una nueva regla podría esa lógica enseñar en general cómo subsumir bajo esas reglas, es decir, cómo distinguir si algo se halla o no bajo ellas. No obstante, ésta, precisamente por ser una regla, exigiría de nuevo una educación del Juicio". B 172.

de desembocar en resultados que se destacan por un gran nivel de plausibilidad. No existe ningún método que pueda garantizar sin ninguna duda la rectitud de las predicaciones. Pues esto podría ser posible sólo con la condición de que existan *significados* permanentes de los conceptos, en los que nos es dado el respectivo hecho a evaluar y el principio que se ha de aplicar en él. Pero una igual interpretación, que pase por encima de las diferencias subjetivas —dicho en general: que pase por encima de todas las diferencias del *tiempo*— no se cumple sin más. Puesto que también aquí es posible volver a preguntarse, en algunos casos, sobre el significado; y también aquí podría contestarse, a su vez, sólo con una respuesta pragmáticamente suficiente en la medida del respectivo *horizonte* individual *de comprensión*.

Por consiguiente, los resultados de la facultad de juzgar padecen, por motivos de principio nunca suprimibles del todo, de un déficit de fundamentación. Podría decirse que consisten, en último término, en *abreviaturas* de un proceso de interpretación que no se fija *a priori*. Su éxito continua siendo un servicio específico de la facultad de juzgar, que es "un talento particular que no puede ser enseñado, sino sólo ejercitado" (B 172). "Así un médico, un juez o un político pueden tener en la cabeza muchas y hermosas reglas patológicas, jurídicas o políticas, y ser en ello unos grandes maestros; y sin embargo, puede suceder que tropiecen fácilmente en su aplicación, ya sea porque les falte juicio natural (sic: según Kant, en un sentido propio, 'torpeza'), [...] o porque, a pesar de conocer lo general *in abstracto*, no puedan distinguir si un caso *in concreto*, pertenece o no a la regla [...]" (B 172).

Con estas últimas palabras se apunta a la figura del pedante, tan vilipendiado por Kant. El pedante conoce las reglas especiales de su materia y trabajo, dispone incluso de un repertorio altamente diferenciado de ellas. Pero el juez y el estadista, cuyas competencias se agotan en un mero conocimiento de las reglas, no están a la altura del uso de estas reglas. Las seguirán "ciegamente" sin la necesaria agudeza que les permita ver qué regla es adecuada en una situación determinada.

Sin que esto se diera a conocer en esta sección de modo intencionado, Kant ya pasa en estos ejemplos de lo teórico al ámbito de lo *práctico*. También en el mundo humano de la acción existe una problemática de aplicación. Se plantea en la pregunta de cómo deben aplicarse las normas o las reglas prácticas a situaciones concretas de acción o tipos concretos de acción. Con esto llego a la segunda parte de mi conferencia.

II

Allí donde las acciones se orientan hacia reglas, éstas están siempre destinadas a ser aplicadas a situaciones concretas de la acción. También el que actúa se ve obligado a enjuiciar las situaciones concretas de la acción, que él no divisa totalmente, sin que pueda asegurar definitivamente estos juicios con la observancia de las reglas. También aquí se requiere la competencia específica de la facultad de formular juicios, es decir, de decidir, sin recurrir a otra regla que a su vez regule la aplicación de qué regla es la adecuada para una situación determinada.

Desde luego, aquí tampoco se puede hacer otra cosa que diferenciar con mayor precisión entre aplicar sólo las reglas pragmáticas del comportamiento (en Kant, imperativos hipotéticos) y aplicar la ley moral práctica (imperativo categórico). El interés se dirige aquí a éste y a sus formas de aplicación.

A primera vista y también desde el punto de vista moral práctico, existe una problemática de aplicación totalmente compleja. Aquí pueden diferenciarse una vez más distintos niveles en los que es necesario utilizar la facultad de juzgar. Al principio, la esfera de lo moral se destaca porque la razón pura práctica (frente a su correspondiente teórico) puede darse a sí misma su objeto *a priori* sin ninguna otra mediación. Al fin y al cabo en todas las prescripciones de la razón pura sólo es importante la *determinación misma de la voluntad* y, por consiguiente, no las condiciones naturales de la *ejecución de una intención.* Por eso, en la Introducción a

la *Crítica de la razón práctica*, Kant dice con una precisión inequívoca: "Si como razón pura es realmente práctica, demuestra su realidad y la de sus conceptos mediante hechos, y en vano será todo sutilizar contra la posibilidad de que sea real" (*KpV*, AK, V, 3).

Visto así, en cuestiones morales no existe ningún problema de mediación que hubiera de solventarse mediante los servicios del Juicio. Pero ésa es sólo la mitad de la verdad. Al fin y al cabo, para que pueda hablarse de una expresión de la voluntad, el carácter moral de la voluntad ha de conducir a una determinación de la acción. Pero, cuando las determinaciones morales de la voluntad implican en cualquier momento "la necesidad ante la presencia de una acción" (*KpV*, AK, V, 67), entonces hay que aclarar "si ahora se trata para nosotros de una acción posible para nosotros según la sensibilidad, y que se halla bajo la regla" (*KpV*, AK, V, 67).

El problema por el que aflora la facultad de Juicio práctico consiste en que se contraponen dos ámbitos de la ley totalmente diferentes y que hay que ajustar. La causalidad a partir de la libertad y la causalidad natural determinan ámbitos objetivos que esta claro que no se pueden deducir el uno del otro. Por eso, según Kant, es casi "absurdo querer encontrar en el mundo de los sentidos un caso que, por muy alejado que se encuentre de la ley natural, permita que sobre sí se aplique una ley de la libertad, y al que pueda aplicarse la idea suprasensible del bien moral, que en él deba representarse *in concreto*" (*KpV*, AK, V, 68).

El primer paso mediador que recoge la facultad del Juicio en su aspecto teórico para resolver el problema de la aplicación, no es posible para el juicio práctico. No tiene ningún esquema trascendental a disposición de sus servicios de mediación. Pero puede recurrir a la llamada "típica", un *casi-esquematismo*, a través de la cual la aplicación de la ley moral se abre al mundo concreto de la acción, enraizado en lo empírico. Eso no significa que con esta "típica" aparezca de pronto como intuitivo lo moralmente bueno, sino que ella logra las condiciones globales para una aplicación en el mundo de los sentidos. Lo logra porque utiliza las leyes naturales mediante la razón pura como un casi-esquema para la ley

práctica de la razón. El *tertium comparationis* se encuentra en la forma de la *regularidad*. La validez de la ley moral debe poder concretarse, por así decirlo, mediante la validez de la regularidad del entendimiento. (Aquí sería una tarea interesante aclarar si, además de la fórmula de la ley natural del imperativo categórico, pueden entenderse también todas las demás formulaciones del imperativo categórico que Kant menciona en la *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* como una continuación de esta típica.)

Sin embargo, no se puede pasar por alto que la "típica de la facultad pura práctica del Juicio" no es más que un *marco auxiliar*, que ayuda al juicio en la ejecución de sus tareas. Para la solución de las tareas concretas de subsunción no es suficiente la típica de la ley práctica. En esto coincide con su correspondiente teórico. Como juicio determinante —y así se puede caracterizar el juicio práctico en su función tipificante— facilita sólo un *patrón básico* para el enjuiciamiento de casos concretos de aplicación.

Ya aquí se ve que la estricta pretensión de validez de la ley moral no obliga a reducir de modo estricto a normas el comportamiento de las personas. Aunque no se puede restringir la validez incondicional de la ley moral también esta ley requiere una aplicación, que, por su parte, no puede estar determinada en su totalidad. La ley moral no puede con su propia fuerza —ni tampoco en sus formas concretas de la virtud o, en su caso, de la doctrina jurídica— superar el hiato que la separa de las situaciones individuales y concretas de las acciones en el mundo real. Más bien se precisa aquí la ayuda de otras prestaciones de la facultad de juzgar. Me gustaría demostrarlo recurriendo a la doctrina kantiana de la virtud.

Los "Principios metafísicos de la doctrina de la virtud" significan una concreción frente a la *Crítica de la Razón Práctica* en el sentido de que ahora se busca y determina una ley para las máximas mismas por encima del imperativo categórico general formal. Es el pensamiento de un *fin*, que es a la vez una *obligación*, a través del cual hay que colocar las máximas bajo una condición ulterior por encima de la simple habilidad que tienen las máximas

para ofrecer una legislación general. Sin duda Kant afirma que mediante esta legislación ulterior de la doctrina de la virtud (hace referencia más exactamente a las *obligaciones de la virtud* de la "perfección propia" y de la "felicidad ajena") se seguirá restringiendo el espacio para la arbitrariedad (AK, *VI*, 389). Esto no debe de ningún modo entenderse en un sentido absoluto. A diferencia de las obligaciones jurídicas dotadas de una "obligatoriedad estricta", las obligaciones de la virtud no proporcionan "leyes para las acciones", sino sólo "para las máximas de la acción" (AK, VI, 388), por lo cual pueden recibir sólo una "obligatoriedad amplia" (AK, VI, 390): "Pues cuando" —así lo fundamenta Kant— "la ley puede ordenar sólo la máxima de las acciones, no las acciones mismas, es la señal de que deja un espacio (*latitudo*) ... en la observancia, es decir, no se puede dar como determinado cómo y cuánto debería actuarse mediante la acción hacia el fin, que es al mismo tiempo un deber" (AK, VI, 390).

Esto lo demuestran sobre todo aquellos comentarios que en la *Metafísica de las costumbres* se dedican a la explicación de las cuestiones casuísticas. Debido al espacio tan extenso que separa las máximas de la situación de la acción, es en último término la problemática de la aplicación que desemboca en una *regresión infinita* la que fuerza a la ética a una casuística. Pero una casuística así no puede entenderse ni como ciencia ni como doctrina, sino sólo en el sentido de un "ejercicio" para la facultad de formular juicios (AK, VI, 411). En esto se advierte que también en las cuestiones morales hay que utilizar en último término la capacidad característica de la facultad de juzgar lo individual, de hacerlo susceptible de subsunción, sin recurrir a otras reglas. También aquí la regresión de la aplicación puede evitarse sólo si la facultad de Juzgar recurre al final a una *prestación de interpretación* determinada aunque sea básicamente una prestación que se sigue cuestionando.

La discusión de casos casuísticos que Kant siempre presenta a continuación de la explicación de cada una de las obligaciones éticas individuales, no ofrece en realidad ninguna técnica de aplicación. Indica posibilidades de acción entre las que tiene que decidir la facultad de juzgar. La validez de las obligaciones discutidas sin

excepción (p. ej., la prohibición de mentir y de suicidarse) no se restringe de ningún modo. Pero Kant tampoco tiene que recurrir aquí a reglas excepcionales para invalidar el reproche de falta de liberalidad.

Kant demuestra aquí que hay que justificar el empleo de fórmulas usuales de cortesía también en los casos en que contradigan, en un sentido estricto de la palabra, lo que opina el hablante. No se tiene que recurrir a un derecho de excepción. Puesto que el que concluye su carta con la fórmula habitual en aquellos tiempos (p.ej., "su más humilde servidor") en el ejemplo de Kant, no será objeto del reproche de engañar al destinatario si se entiende esta fórmula a la vista de las costumbres sociales de aquella época. Y si "nadie es engañado con esto", tampoco nadie se verá obligado a designar el empleo de tales expresiones "con el duro nombre" de mentira. Porque en este caso no se trata de ningún modo de la prohibición de mentir.

El enjuiciamiento de tales casos muestra en qué dependencia se encuentra el servicio de aplicación de la facultad de Juzgar respecto a una comprensión, que precede a esta capacidad y que no se regula a sí misma, de las situaciones de la acción y de los principios a aplicar. Con ayuda de una interpretación apropiada se logra —sin que la validez del principio moral tenga que experimentar una restricción— asegurar o cuestionar, según la respectiva interpretación, un lugar en su ámbito de utilización. En último término tiene que permanecer abierto —así cabe interpretar estos ejemplos de aplicación— lo que, en su detalle, cae bajo los *conceptos para las acciones* presentes en las máximas comprobadas por la ley moral. Dependiendo de las circunstancias tal vez haya que plantear de nuevo la pregunta sobre su significado y también entonces podría darse de nuevo sólo una respuesta pragmáticamente suficiente, de acuerdo con el respectivo horizonte individual de comprensión.

En general, esto puede parecer una "ética pobre". Demuestra que la razón práctica, cuando cumple la función de una recetología para la acción concreta, simplemente está desbordada. Pero debido a su falta de competencia deja abierto algo que forma parte

también de la acción moral: un *espacio de interpretación* para el individuo que se encuentra y actúa bajo la ley moral. Es su tarea indagar en la situación especial de la acción, enjuiciarla a la luz de la obligación moral y determinarla a partir del enjuiciamiento de las acciones adecuadas a esa situación. En virtud de esta *libertad individual* ha de permanecer restringido el alcance y el recurso de la legislación moral *a priori*. Por eso, según Kant, sería también "una limitación cruel, si cada acción se basara en un mandamiento o en una prohibición que me determine lo que deba hacer" (AK, XXVII, 513).

Por supuesto, este hallazgo conduce a la pregunta de si el proyecto de una ética orientada a la aplicación no debe entenderse debido a ello en cada caso como una empresa hipertrofiada. Creo que no. Las tareas de la ética no se agotan de ninguna manera con la fundamentación y con la legalidad de las normas universalmente válidas. Porque incluso si se pudiera partir de un consenso sobre las normas básicas, seguiría permaneciendo abierta la cuestión de cómo podrían aplicarse aquellas normas a las situaciones individuales, concretas y siempre cambiantes, en las que se encuentra el que actúa.

Dada la necesidad urgente con la que esta pregunta se plantea actualmente en los ámbitos más diversos de la práctica, el interés actual de la ética está motivado por problemas orientados a la aplicación e intenta, de este modo, hacer comprensible su justificación. Pero tendrá que cultivar, no sólo con respecto a sus demandas, sino también y sobre todo con respecto a sus posibilidades, un considerable escepticismo. En mi opinión, también hoy en día se puede aprender esto de Kant.

Brigitta-Sophie von Wolff-Metternich
Philosophisches Seminar der Universität Heidelberg
Schulgasse 6
69117 Heidelberg. Alemania
von-Wolff-Metternich@urz.uni-heidelberg.dez